

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA
CUNDINAMARCA

C.U.I.: 251756000390202200207
Acusado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Aprobada la negociación que se adelantara entre Wilmer -asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Angélica Patricia Díaz Daza, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

La noche del 25 de marzo del año en curso en la vivienda de la carrera 4ª número 2-63 del Barrio Barandillas de Zipaquirá se tranzas en discusión los esposos Wilmer Arley León Rodríguez y Angélica Patricia Díaz Daza, por el cuaderno que debía adelantar su hijo -exigencia académica que había hecho ese día la profesora a Angélica como representante legal de su hijo-, pero su pareja en vez de comprar un cuaderno para cumplir con lo pedido decidió llevarse al hijo a jugar. Como Angélica hiciera el llamado de atención tanto a Wilmer como a su hijo, aquel reaccionó violentamente tratándola con palabras groseras y ofensivas a su compañera, pero no contento con ello, la empujó por las escaleras ella se levantó y se dirigió hasta el lugar donde estaba Wilmer quien la recibe con una cachetada al tiempo que le dice: "aquí nos vamos a dar malparida H.P". El hijo de la pareja se interpone, pero aquel sigue golpeándola hasta que Angélica toma un cuchillo de la cocina y le dice a Wilmer que si se acerca no responde. Valorada la mujer

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

por medicina legal le otorgan 8 días sin secuelas. Episodios similares a este había generado anteriormente Wilmer contra su compañera.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

WILMER ARLEY LEON RODRIGUEZ, Es hijo de José Manuel León Sánchez y Flor Alicia Rodríguez Díaz, natural de Duitama donde nació el 8 de agosto de 1988, con 34 años de edad, tecnólogo en mecánica industrial, labora en Brinsa, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.385.912 expedida en Duitama Boyacá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura mediana, piel blanca, cabello mediano corto castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Wilmer Arley León Rodríguez y su apoderado, el escrito de acusación el día 29 de junio de 2022 a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de su compañera Angélica Patricia Díaz Daza, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Wilmer Arley León Rodríguez con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y cargo formulado, la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima -8 días sin secuelas-, no superó los 30 días, además lo agrava conforme al artículo 119 ibidem, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo, aclarando que ello, con efectos punitivos.

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Es evidente que estamos en presencia de un caso de violencia doméstica, que advierte el hecho de que situaciones simples del cotidiano vivir se convierten en graves porque no existe un dominio de las emociones y su exteriorización, no se cumple por las parejas con ser sensatos, dialogar para resolver las situaciones que sienten cada uno, los afecta y como no existe un dominio es ahí cuanto vienen los maltratos de palabra que terminan luego en golpes sin avizorar lo que hoy en día significan esos tipos de comportamientos al interior de la célula familiar.

En la violencia doméstica subyace un problema de discriminación de género, en la medida en que la mujer como se desprende del hecho que analizamos en este caso, se ven enfrentada a cumplir con el rol en lo laboral, como pareja, como madre sin citar otros tantos, pero ocurrió que ese día 25 de marzo del presente año, Angélica Patricia Díaz Daza había tenido que acudir al colegio de su hijo pues venia presentando algunos problemas asociados con su hiperactividad y entonces, llamaron la atención a efectos de que se pusiera al día en una asignatura debiendo adelantar un cuaderno, el cual pidió a su pareja Wilmer que se lo comprara al niño.

De la reunión Angélica pasó a su trabajo y cuando llegó en las horas de la noche a su residencia esperaba desde luego que tanto Wilmer como su hijo hicieran lo que les correspondía y no fue así, Wilmer prefirió llevar a su hijo a jugar pues vio muy normal que si el menor no cumplía en lo académico ello era irrelevante, eso fue quizás lo que molestó a Angélica discutiendo por ello con su pareja y reaccionando Wilmer en maltrato verbal y físico en contra de Angélica que le significó los 8 días de incapacidad penal otorgada por el legista, pero que se trató de un comportamiento que Wilmer ya venía generando permeando esa violencia en su núcleo familiar.

Y desde luego no podemos dejar de considerar que son esas desigualdades de género que llevan a considerar por la sociedad y hasta aceptarlas las mismas víctimas que sea siempre la mujer que además de trabajar, de atender las cuestiones del hogar, a su vez deba estar pendiente de los hijos y del mismo esposo, cuando se trata de tareas compartidas.

Por ello está obligado este despacho ante tal realidad que ofrecen los medios de prueba adosados por la fiscalía a analizar este caso con perspectiva de género. Y así atendemos a la exigencia de la Corte Constitucional cuando por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello, con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben "*incorporar criterios de género al solucionar sus casos*". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Aquí se ven reflejadas no solo las razones que se advierten de tanta violencia cometida contra las mujeres porque la sociedad sigue rompiendo con esos paradigmas en el que la mujer se convertía dentro de la relación en quien obedecía y hacía y el hombre, en quien mandaba, daba las órdenes para demostrar que era quien realmente llevaba las riendas en la familia, pero a su vez estos criterios nos dan herramientas para reivindicar a la mujer víctima de violencia.

Es precisamente el inusitado incremento de la violencia que ha llevado a considerar el aumento de penas y hasta la prohibición de conceder la libertad al infractor, pero ello no es absoluto porque al mismo tiempo ha permitido que pueda acudir a institutos jurídicos como el escogido en este caso: el preacuerdo.

Se pretende a través de las negociaciones o preacuerdos conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la esposa obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser sancionado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria contempladas por la ley 1826 de 2017 porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso, ello ocurrió pues Wilmer Arley indemnizó a su compañera en la suma por ella pedida de \$650.000 y ofreció perdón público y garantía de no repetición.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de marzo en las horas de la noche en contra de su compañera Angélica Patricia asumiendo con seriedad ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá la necesidad de someterse a terapias y las cuales ha continuado con la empresa en la que trabaja ello es una muestra de haber comprendido que de esta experiencia ha aprendido y ha reconocido el valor de Angélica quien ha entregado por ello la Fiscalía con los buenos oficios también del apoderado propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con hijos sólo se estructura sobre bases sólidas en las que reine ante todo el respeto, la solidaridad, el amor, la tolerancia entre otros valores.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver León Rodríguez definitivamente la situación jurídica sino a la agraviada para reconocerle que ella cuenta con unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctima y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Así, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en

Radicado 251756000390202200207

Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

primer lugar, a verificar que Wilmer Arley León Rodríguez entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió León Rodríguez, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Wilmer Arley y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora Angélica Patricia al relatar el episodio de violencia verbal y física generada por su compañero el día 25 de marzo del corriente año pero sin dejar de mencionar que comportamiento similar había originado su esposo todo lo cual ratificó en entrevista, maltrato verbal y físico de éste último que dio cuenta el legista al otorgarle incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas, igual obra el proceso administrativo que se adelantó ante la Comisaría de Zipaquirá y a través de la cual se le otorgó medida de protección toda vez que el FIR arrojó que se encontraba ante un hecho de violencia extrema y le creemos a Angélica Patricia pues el mismo acusado terminó aceptando la responsabilidad en los hechos y cargos formulados.

Todo lo cual no nos deja duda alguna que León Rodríguez con su comportamiento dio lugar a los ingredientes normativos del tipo de violencia intrafamiliar agravada al tenor del artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 porque maltrató física y verbalmente a su compañera Angélica Patricia Díaz Daza advirtiéndose que se trató de una violencia de género en la medida en que el hecho se dio por la condición de mujer de la víctima, concepto que la organización mundial de la salud la definió como que hace referencia " a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica incluidas las amenazas de coacción, o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer".

Ese agravante por el hecho de ser mujer se da porque venía generando el acusado estructuras de subyugación y dominación por su marcado machismo, y no ha sido capaz de dominar sus emociones trasgrediendo sin razón la dignidad de su esposa y peor aún frente a su hijo de cara al cual la fiscalía instructora no lo tuvo en cuenta como víctima, sin embargo, el procesado extendió el perdón público a él porque fue consciente que esos comportamientos violentos jamás debió cometerlos y menos frente a un menor que está en formación y de quien

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

esperan sus padres que a futuro sea un buen ser humano que le aporte con buenos principios a la sociedad.

Queda claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificado por la ley 1959 de 2019 preservándose así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Wilmer Arley León Rodríguez.

Igual hace parte del control material verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito sólo otorgara un beneficio al procesado y en efecto le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Por ello readeucía el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal no superó los 30 días y de otro lado implica un beneficio mayor cuando en criterio de esta judicatura los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª del Código Penal, para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Wilmer Arley deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

DOSIMETRIA PENAL

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Wilmer Arley León Rodríguez, la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión, como lo indicaran las partes.

Sin embargo, no puede desconocerse que pese a una convivencia de 11 años entre víctima y procesado, esta clase de delitos que por demás comportan gravedad por el sólo hecho de que van dirigidos a atacar la célula fundamental de la familia, no puede dejarse de lado el daño real causado a la víctima porque no se trata sólo del daño físico que encontró demostración con el dictamen del legista sino también el riesgo que en lo psicológico se ha generado porque lleva a la mujer a la pérdida de su autoestima, a encontrar que pese a que le dio la posibilidad a su compañero de ser padre sus esfuerzos en los roles que le corresponden al interior de su unidad familiar no han sido reconocidos, valorados por ello para ser congruente con el enfoque de género en que hemos basado el fallo.

Y, atendiendo a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente lo que nos lleva a emitirle a León Rodríguez una condena ejemplar pese al pedimento de su defensor para quien debía partirse del estricto mínimo de la pena, señalándole entonces esta instancia el total de sanción de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN que se le impone como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Wilmer Arley León Rodríguez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535¹ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando de la relación existente entre Wilmer Arley León Rodríguez ha quedado un hijo menor de edad, cuyos derechos fundamentales se encuentran por encima de cualquier consideración y precisamente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella nos llevan a pensar en que más daño se le haría a la familia confinando a León Rodríguez a un establecimiento carcelario que lo que lograríamos sería cohonestar el total resquebrajamiento de una familia.

¹ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra antecedentes judiciales de tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 40 meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, toda vez que León Rodríguez cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario advirtiéndole sí, que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido para en su lugar purgar la pena de manera intramural.

PERJUICIOS

Como quiera que el acusado reparó de manera económica por valor de \$650.000 y además simbólica a la víctima Angélica Patricia Díaz Daza con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición que el procesado hizo extensivo a su hijo y respecto del cual manifestó la víctima quedar satisfecha, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WILMER ARLEY LEON RODRIGUEZ e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.385.912 expedida en Duitama Boyacá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas reconocidas por vía de preacuerdo.

Radicado 251756000390202200207
Procesado: Wilmer Arley León Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a WILMER ARLEY LEON RODRIGUEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a WILMER ARELY LEON RODRIGUEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.